

Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "ANEL S.A c/ Resolución N° 707

de fecha 31 de enero de 2013, dictado por el Ministerio de Industria y Comercio"-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Conto setonta y tros -

Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los งนที่เนพ días del mes de

🕉 el año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los elentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA de CORREA y MIRYAM PEÑA CANDIA, que integra la Sala Penal, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso de apelación y la nulidad interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia Nº 329 de fecha 10 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:-----

CUESTIONES

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA y PEÑA.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO DIJO: Ante las renuncias expresas de las impetrantes respecto al estudio de la nulidad, conforme constancia obrante a fojas 253 y 271, sumada a la inobservancia de causales que permitan un pronunciamiento oficioso, debe tenérselo por desistido. Es mi voto.---------------------------------

A SUS TURNOS, LOS MINISTROS PUCHETA de CORREA y PEÑA, MANIFESTARON SUS ADHESIONES AL VOTO QUE ANTECEDE.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO DIJO: El representante del Ministerio demandado – parte apelante – expone como principal agravio generado por el fallo apelado, la vulneración a la competencia del Vice Ministerio, pues con la revocación del acto administrativo dictado por el Tribunal, fue autorizado un cambio de ...///...

gyez V. **Bra.** Miryam Peña Candia Ministra

Alicia Pucheta de Correa Ministra

...///....emblema para la explotación de la comercialización de combustibles, con el fundamento que la misma resultó viable, por no tratarse de inmuebles con individualizaciones distintas, por lo que él a quem consideró que la autoridad administrativa no pudo haber denegado la petición de la firma demandante. En su cuestionamiento, la representación recurrente, resalta la omisión en la valoración del Tribunal inferior, respecto a la constitución de la Dirección competente, a fin de verificar in situ que se tratase de un mismo inmueble y con ello descartar toda duda (fs. 52), hecho que una vez informado, motivó la recomendación, dictamen mediante, por la denegación de la autorización al cambio solicitado. Alega que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 24 del Decreto N° 10.911/10, que establece las causales posibles a fin de habilitar lo denegado por su representada. Como última argumentación, formula un cuestionamiento lógico, en el que a decir de la apelante, no existiría conflicto en la habilitación de ambas expendedoras de combustibles de tratarse de distintos inmuebles, en los que cada una podría ser habilitada en cada uno de los predios, sin embargo, sostiene haber probado con los títulos de propiedad, que ambas firmas pretende asentarse en una misma finca. Solicita la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 10 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

CONTESTACIÓN DE LA FIRMA ACTORA

FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE COADYUVANTE

Inicia la sustanciación del recurso de apelación, reseñando los antecedentes de la presente demanda, remontando en relatorio a la fecha 15 de marzo de 2010, oportunidad que fue suscripto un contrato de locación de inmueble individualizado como finca N° 1152,...//...

le Suprema de Justicia

မှုစ်ရိုက်က် 487 del Distrito de Simón Bolívar departamento de Kaaguazu, por el plazo de 15 computados desde la firma del acuerdo, entre el entonces propietario y la firma POPE ROLE El arrendamiento fue a los fines que pueda operar la estación de servicios en la provisión de combustibles. En fecha 22 de agosto de 2012, fue suscripto un contrato entre la firma BARCO & RODADOS y ANEL S.A para la explotación en el mismo rubro, en la misma finca en la que venía operando la también apelante, con intervención en carácter de tercero en la presente acción contencioso administrativa, por lo que la última de las firmas citadas, solicitó ante el Ministerio de Industria y Comercio el cambio de emblema (fs. 148). De la solicitud, fue cumplido el traslado a quien resulta participe en carácter de tercera coadyuvante, con oposición de ésta. A dicha resistencia al cambio de emblema, la firma BARCO & RODADOS, cuestionando la postura de la firma COPETROL, ya que la misma había sido habilitada para operar comercialmente en la finca N° 1.152 del Distrito de Simón Bolívar, la nueva habilitación pretendida radica sobre la finca N° 371, del mismo distrito, siendo éste el fundamento utilizado por el Tribunal de Cuentas, para revocar el acto administrativo que denegó el cambio de emblema a la firma ANEL S.A. El dictamen N° 719 del Director General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio recomienda la improcedencia del cambio de emblema, por no cumplirse los presupuestos contenidos en el artículo 24 (numerales 24.1 y 24.2) del Decreto N° 10.911/10. En cuestionamiento al fallo recurrido, afirma que el origen de la Finca N° 371 del Distrito de Simón Bolívar, proviene de la Finca N° 1.152 del Distrito de San Joaquín, refiriendo que tales probanzas obran a fojas 37/92 del expediente judicial. De la constatación in situ de funcionarios del M.I.C, con acompañamiento de cada uno de los emblemas interesados, resultó corroborado que entre los kilómetros 177 a 186 de la Ruta N° 3 "General Aquino", la única estación de servicios está ubicada en el kilometro 181 y opera con el emblema de COPETROL S.A. Agrega que el contrato de arrendamiento del inmueble supra referido entre su representada (COPETROL) y el entonces propietario, fue inscripto a los Registros del Ministerio de Industria y Comercio, todas estas, a decir de la coadyuvante recurrente, pruebas obviadas por el Tribunal. Solicita la procedencia del recurso y la revocación del fallo apelado.----

CONTESTACIÓN DE LAFIRMA APELADA AL TRASLADO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE

COADYUVANTE

Alicia Pucheta de Correa

Ministra

Secretaria

g. Norma Domínguez V. Dra. Miryam Peña Candia Ministra

SINDULFO BLANCO Ministro

CONTESTACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL TRASLADO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE COADYUVANTE

Expresa su total concordancia de la expresión de agravios de la parte que lo coadyuva, ratificando la pretensión de procedencia del recurso de apelación intentado por ambas partes.--

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

- 1. En inicio a la resolución de los recursos de apelaciones, resulta importante la constitución de la autoridad contralora en la habilitación a los proveedores de combustibles *in loco* del local sito en el kilómetro 181 de la Ruta N° 3 "General Aquino", con participación de todas las partes interesadas en la cuestión, dada la disparidad en la individualización del inmueble, sin constancia que estas hayan asentado ninguna observación en dicha oportunidad.-
- 1.3 Aún así, dicha situación no desvirtúa completamente la superposición del mismo inmueble pretendido por ambas firmas, lo que como todo bien registrable, el medio idóneo para su individualización con plena precisión, resultan los datos catastrales asentados en la sección correspondiente del Registro Público, en que de manera infrecuente se ve afectado de variaciones en las asignaciones de la numeración, siempre por posibles motivos justificados, todos ellos cumplidos por las autoridades registrales o catastrales. El no cumplimiento por ninguna de las partes, respecto a recabar informes de tales dominaciones, limitan en virtud del principio dispositivo previsto en el artículo 98 del Código Procesal Civil, la resolución del presente caso a las constancias y actuaciones cumplidas en el mismo.
- 2. Respecto al artículo 24 del Decreto N° 10.911/10, cuya trascripción hasta el presente párrafo ha sido omitida por cuestiones de practicidad, fue invocado por la parte impetrante como continente de las dos únicas causales que autorizarían al cambio de emblema: ...///...

Lebre Súprema de Justicia

- 2.1 Ninguna de ambas situaciones fueron sostenidas en autos, radicando enteramente la cuestio facti en referencia a la individualización del inmueble. Así, resulta corroborable que no eran cumplidas causales legales para la autorización del cambio de distintivo operador.------

- 3.2.1 En nueva transferencia, esta vez con traspaso de la titularidad de AMALIA BRITEZ SERVÍAN (que conforme fojas 82, vuelto, fue adquirida por la vendedora por Escritura Pública N° 65 de fecha 27 de junio de 2009) a favor de FELIPE SANTIAGO BRITEZ SERVÍAN, por Escritura

Publica N° 60, fechada 17 de abril del 2009, por 🕅 Notario CARLOS GUALBERTO SOT ...///...

Alicia Pucheta de Correa Ministra

SINOULFO BLANCO

Abg. Vorma Cominguez V. Secretaria

Dra. Miryam Peña Candia Ministra ...//...BARRETO (Registro N° 654), afectó al inmueble de la Finca N° 371 del Distrito de Simón Bolívar, conforme constancia obrante a fojas 81/84 de estos autos.-----

- 3.4 Lo que también resulta corroborable, es que la Finca N° 1.152 del Distrito San Joaquín, conforme al título de propiedad más antiguo, sufrió un cambio de distrito, pasando al de Simón Bolívar, bajo el N° 371, como quedó asentado en ambas Escrituras Públicas siguientes, no así la anotación, como la numeración del padrón, datos indelebles.------

- 5. Con las consideraciones cumplidas, han sido atendidas casi en su totalidad los fundamentos dados por la parte coadyuvante también parte apelante ante esta alzada restando únicamente el hecho que había sido debidamente inscripto por su parte ante la autoridad administrativa competente el contrato de locación del inmueble donde la misma había sido habilitado al comercio de combustibles, situación que remite al artículo 810 del...///...

The state of the s

te Suprema de Justicia

codeso/Civil Paraguayo, que para dicha situación norma cuanto sigue: "En caso de ser ajenago 🕏 bien arrendado, la locación subsistirá por el tiempo convenido, siempre que el contrato hubiere sido inscripto en el registro respectivo" (Sic.), situación invocada por la representación contradictora (fs. 201) en la instancia anterior, absolutamente omitida por el a quem al momento de pronunciarse en decisorio apelado.----------------------------

- 5.2 A fojas 139/143 rola el instrumento contractual denunciado por la apelante, constando su inscripción a fojas 133/138.-----
- 5.3 Cumplida dicha exigencia legal, sin resistencia de índole alguna por la parte apelada, encuentro viable el recurso de apelación interpuesto por la representación convencional de la firma que intervino en grado de tercero coadyuvante a la parte demandada.------
- 6. La procedencia de los recursos de apelaciones, con la revocación del fallo impugnado, implican la imposición de las costas del recurso a la parte apelada, conforme al artículo 203, literal a) del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A SUS TURNOS, LOS MINISTROS PUCHETA de CORREA y PEÑA CANDIA, MANIFESTARON SUS ADHESIONES AL VOTO QUE ANTECEDE.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: ------

Ante mí:

Nerma Dominguez V. Secretaria

Owe

/Whemmed/my

Dra. Miryam Peña Candia

Ministra

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 173. -

SINDINE FO BLANCO

Asunción, 21 - de mai20 del 2017

Alicia Pucheta de Correa Ministra

Y VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede; la, ------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL RESUELVE

TENER POR DESISTIDOS los estudios de las nulidades, concedidas en instancia

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la firma que participó en la presente acción en carácter de tercero coadyuvante de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 329 de fecha 10 de setiembre de 2014, dictado por el Tribuhal de Cuentas, Primera Sala, el que debe ser totalmente revocado.

COSTAS del recurso a la parte apelada.----

ANOTAR, registrar y not ficar.

Dra. Miryam Peña Candia

Ministra

proportion of parties

Abg. Norma Dominguez V.

Ante mí:

cia Pucheta de Corre Ministra

SECRETARIA
AUGULIN
CONTENDOSO
ADMINISTRATIVO É

Ministro